

Francisco González

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, depositarán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su empueramiento, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cada número ordinario el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la libranza de pesetas que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el número de la Comisión provincial publicado en los Anuncios de esta Secretaría de fecha 29 y 22 de diciembre de 1905.

Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año.

México cuatro, veintidós céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de instancia de parte de un particular, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que diga en de las mismas. Lo de insertar particular previa al pago adelantado de veintidós céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento del acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey y Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante viaje.

(Gaceta del día 17 de junio de 1924.)

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de 16 de mayo de 1902, que cuenta con una existencia de venidos a flor, organizó la caza y el derecho de cazar, no como una diversión de sport, sino como un ramo importante de la riqueza pública, que es necesario proteger y fomentar dentro de los seculares principios de derecho; pero esa misma práctica a que se ha sujetado el vigente ley de Caza, puso de relieve innumerables deficiencias, que han motivado generales protestas y numerosas reclamaciones de la clase laboradora y de las Asociaciones de Cazadores, por la situación crítica y injusticial en que los ha colocado la citada ley en virtud de lo dispuesto en los artículos 9.º, 17, 20, 25, 27, 30, 33, 39 y 40 de la misma.

El ramo de caza ha venido rigiéndose hasta el año 1879, por las Ordenanzas publicadas por el Real decreto de 5 de mayo de 1854, con las modificaciones en ella introducidas a consecuencia del establecimiento, en 8 de septiembre de 1836, de la ley de 8 de junio de 1815 y por la de 13 de septiembre de 1857, disposiciones que fueron derogadas por la ley de 10 de enero de 1879, que el bien su espíritu era fomentar que de los ramos más abandonados de la riqueza natural, se hizo, sin embargo, menoscabo los derechos de propiedad y el respeto que debe a la propiedad, que ha de ser para cerrado y acotado en todo caso.

La Ley de 16 de mayo de 1902 y el Reglamento para su aplicación, dispusieron que para formar un vedado o

colo de caza, se precisa que sea de un solo dueño y bajo una sola línea el terreno acotado y que constituya la caza su principal aprovechamiento, disposición que, considerándose como un privilegio en favor de los más poderosos, se interesa su desaparición por gran número de antedichos señores, que recurren a las autoridades para que se les autorice la creación de cotos de caza constituidos por la agrupación de propietarios limitados, por el carácter de sus dueños, derecho ya constituido en varias naciones, entre ellas, Austria y Prusia, y en los que, agrupándose los dueños de fincas, constituyen Sociedades de caza, distribuyéndose el producto de ella entre los propietarios, en relación a la superficie territorial aportada al coto de caza, o dedicando parte a obras de carácter general beneficiosa a la comarca de vecinas.

La producción natural de la riqueza que constituye el conjunto de lo que en el terreno valga, por explotación, se llama caza, y en nuestro país de consideración, y la ley debe atender con toda la fuerza posible a la tranquilidad, fácil y creciente producción de todas las especies zoológicas que constituyen el conjunto llamado caza, y de ahí la necesidad de la veda, o sea del período de reposo, tanto del sport como del consumo, en la utilización de esta riqueza natural, para que las especies todas, utilizando las leyes naturales de la producción, las aprovechen quieto y pacíficamente sin ser molestados ni por cazadores recreativos ni por especuladores comerciales, consideraciones que aconsejan también archivar en todo tiempo empleo para cazar procedimientos que, como los hurones, lezgos, perchas, redes, ligas y otros, está demostrado por la ciencia y la experiencia, son destructoras de las especies.

El fundamento y la bondad de una buena ley de Caza consiste en fijar la época oportuna de la veda y en disponer que se guarde estrictamente, para que durante ella se reproduzcan las especies y aumente la pública riqueza que representa en caza, y se fijan en la ley vigente de Caza no sólo para ni a los agricultores ni a los cazadores.

La ley de Caza de 10 de enero de 1879 establece dos zonas para la veda en toda la Península: una constituida por toda el Levante, Andalucía, Extremadura, con Baleares y Canarias, y otra formada por el resto del territorio español, división hecha, sin duda, atendiendo al clima, y que fué respetada, en parte, por la de 18 de mayo de 1902 al exceptuarse de la regla general para la veda, las provincias del litoral cantábrico, incluido las costas de Galicia, para las que fija fecha distinta del resto de la Península Española; y teniendo en cuenta que el relieve orográfico, por una parte, y las diferencias de latitud por otra, alteran notablemente las épocas de abundancia y recolección y cría de la caza en las diversas comarcas, lo cual hace imposible señalar para cada provincia de España días fijos para la veda y apertura de la caza, puesto que en cada una de ellas se anticipa o retrasa la abundancia y recolección, forzoso es, si se han de armonizar los opuestos intereses representados por labradores y cazadores, dar una reducción al precepto del artículo 17 de la vigente ley de Caza, fijando una sola época de veda de caza en todas las provincias de España, con la excepción que en dicho artículo se menciona, y las Isles Canarias, que por su constitución geológica y climatológica se diferencian de las demás provincias del Reino, exceptuando también en las provincias del Norte, en cuanto al jabalí y al rebeco.

Motivo es también de frecuentes y energicas reclamaciones la conveniencia de dictar una disposición prohibiendo la circulación de los pelones zarzas y su explotación, desde el 1.º de julio hasta 30 de septiembre, con objeto de fomentar la reproducción, corrigiendo el abuso que el número del artículo 35 del Reglamento para la aplicación de la ley de Caza vigente, se cometen por los industriales dedicados al comercio de pájaros muertos, porque siendo imposible hacer simultáneamente la caza de los pájaros que la ley permite en determinada época del año, de esta que prohíbe en toda época, es fácil burlar la prohibición en el comercio cuando se hace la introduc-

ción de los pájaros muertos y sin pluma; y en consideración a que multitud de enfermedades que hoy padecen las plantas, causadas por insectos tan devastadores y voraces como la lagarta de los encharcos, la langosta de los cereales, la plalla de los frutales y otros muchos, obedecen a la disminución o casi desaparición de las especies de pájaros insectívoros, por lo que es convenientemente por cazadores y no cazadores, se impone la necesidad de ampliar el párrafo quinto del artículo 17 de la vigente ley, para evitar el comercio abusivo de referencia.

También merecen atención las múltiples y fundadas quejas por los graves daños que en algunas comarcas ocasionan los conejos en libertad, y con la prudente autorización a los Gobernadores civiles, se estimó necesario facultar la destrucción de aquellos por todos los medios y en cualquier época, y permitir la libre circulación y venta de los conejos caseros, vivos, durante el período de veda.

Con una excepción, sancionada a probar los pelones monajadas y las zarzas y a la inscripción en el Registro de Asociaciones de las Sociedades de tiro de pluma y el cumplimiento de recompensas a las que fomenten la cría de aves insectívoras, se completan las alteraciones que se estimó conveniente introducir en el articulado de la ley de Caza.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Jefe del Gobierno, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de Decreto-Ley.

Madrid, 15 de junio de 1924 —  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste:

Vergo su decreto lo siguiente: Los artículos 9.º, 17, 20, 25, 27, 32, 33, 34, 39 y 40 de la ley de Caza de 16 de mayo de 1902, quedarán reducidos en el siguiente forma:

Artículo 9.º Este decreto, podrá ejecutarse en los terrenos del Estado, de los pueblos, Comunidades

ciños o fierros de propiedad particular que no estén vedados.

En los que estén visiblemente cerrados o acotados, sólo podrán cazar los dueños o arrendatarios o las personas a quienes aquellos autorizan precisamente por escrito.

Los vedados de caza, para ser tenidos como tales, deberán llenar las condiciones que establece la ley de Acatemientos, como también las disposiciones vigentes sobre tributación y tener, en sus límites, a todos los aires, en sitios fácilmente legibles, tablilla o piedras con letras que digan: «vedados de caza».

En estos vedados sólo se podrá cazar con permiso escrito del dueño o arrendatario.

En los terrenos de regadío se autoriza a los colindantes, propietarios de una extensión no menor de 25 hectáreas, a formar un coto cerrado, regulándose el derecho a cazar y los beneficios que se obtengan, por acuerdo de la mayoría de los propietarios.

Será obligatoria la Asociación en aquellos Municipios en que se acuerde por los propietarios en proporción no menor de cuatro quintes partes de la propiedad y del número de propietarios, ampliándose en este caso en otras de carácter general, dentro del Municipio, la suma que represente el producto obtenido por el arriendo de la caza.

**Artículo 17.** Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde el 15 de febrero hasta el 31 de agosto, inclusive, en todas las provincias de Reino, excepción hecha de las del litoral cantábrico, inclusive las cañes de Galicia, donde la veda no terminará hasta el 15 de septiembre; las lías Canarias, donde la veda regirá desde primero de enero a 31 de julio, y las provincias del Norte, en que el jabalí, como animal de fiera, podrá cazarse en todo tiempo, y el rebeco desde el 15 de agosto al 1.º de febrero.

Las palomas campastres, torcazas, tórtolas y codornices, desde el 15 de agosto, en aquellos predios en que se encuentran segados o cercados las cosechas, aun cuando los hechos o gavilanes se hallen en el terreno.

Para la fabricación y circulación de las palomas zuritas con destino al Tiro de pichón, se precisa la presentación de las guías autorizadas por los Alcaldes respectivos, en las que conste la procedencia de las palomas, número de éstas, propietario del palomar de las mismas, nombre del destinatario y Sociedad del Tiro de pichón a que van destinadas y ponerse en que han de encontrarse hasta las lías.

No será considerada como Sociedad de Tiro de pichón la que no conste inscrita en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil de la provincia respectiva.

Será directa y castigada con multa, con arreglo a la ley, la Sociedad de Tiro de pichón que infrinja las disposiciones anteriores.

Las palomas muertas en las tiradas de Tiro de pichón, sólo y exclusivamente podrán circular por los acederos, previa identificación de cullida de lías y con permiso de la Autoridad gubernativa.

Será libre y permitida la circulación y venta de los conejos castrados durante el período de veda, en toda

la Península e islas adyacentes, debiendo estar vivos al ser circuleados y presentados en el mercado para la venta.

En las legunas o albuernas o terrenos pantanosos, podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becadas, becacasinas y demás similitras, hasta el 31 de marzo.

Las aves insectívoras que determina el Reglamento, sujetándose a la Ley de 19 de septiembre y Real orden de 25 de noviembre de 1890, no podrán cazarse en tiempo alguno, por ser beneficiosas a la agricultura, incurriendo los infractores en la multa de 100 a 200 pesetas por la primera vez, y en la de 200 a 300, por la segunda. La tercera reincidencia será penada con arreglo al art. 32.

Queda prohibida la circulación e introducción en las poblaciones de pájaros muertos sin pluma y la circulación e introducción en las poblaciones de los pájaros vivos o muertos que no vayan acompañados de la correspondiente guía autorizada por el Alcalde y Secretario del pueblo a que procedan, en la que se hará constar el nombre del cazador y número y clase de los pájaros, según la clasificación comprendida en el art. 35 del Reglamento para la ejecución de la ley de Caza vigente, la clase de la licencia de uso de armas de caza y para cazar, autoridad que la concedió y la fecha de su expedición.

Los expedidores e industriales en las poblaciones o sitios en que se realice el comercio de pájaros vivos o muertos, serán subsidiariamente responsables de las infracciones que se cometan.

**Art. 20.** Se prohíbe en todo tiempo la caza con hurón, lezoz, perchas, redes, liga y cualquier otro artefacto; solamente se exceptúan los pájaros que no sean declarados insectívoros en el catálogo aprobado por Real orden de 25 de noviembre de 1890 y los conejos, en donde lo determine el Gobernador civil, de acuerdo con el Consejo provincial de Fomento.

**Art. 25.** Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza viva o muerta y de los pájaros vivos y muertos que determina el Reglamento, en todo el territorio español, durante la temporada de veda, cualquiera que sea la fecha de la adquisición.

Queda también terminantemente prohibida en todo tiempo y por espacio de seis años, desde la publicación de este Decreto-Ley, la exportación al extranjero de toda clase de pájaros de caza mayor y menor, excepción hecha de los astorinos, torcos y la de los conejos, que sólo podrán ser exportados desde el 1.º de septiembre al 1.º de marzo de cada año, siendo responsables subsidiariamente de las infracciones que se cometan, las Empresas de ferrocarriles, barcos de todo género u otros medios de transporte, en cuyos trenes o expediciones se conduzca la caza para la exportación.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para que por medio de Real decreto amplíe ese plazo de seis años, cuando, a su juicio, las necesidades lo demanden.

**Artículo 27.** El dueño de monte, dehesa, coto e linc vedados que en tiempo de veda quiera destruir los

conejos que haya o se críen en su propiedad, podrá hacerlo por cualquier medio, quedando expedita la acción, conforme a los preceptos legales del derecho, para exigir indemnización al dueño por los perjuicios en terrenos colindantes e próximos.

**Artículo 32.** Las palomas campastres quedan comprendidas en el artículo 17.

No podrá tirarse a las palomas domésticas ajenas y a las campastres dedicadas a cría de palomero, sino a la distancia de un kilómetro de la población o palomares; pero en ningún caso se hará uso de señuelos, alimoles u otro engaño.

Tempo podrá tirarse en tiempo alguno a las palomas mensajeras tenidas con anillas en la forma que señala el Reglamento.

**Artículo 33.** Los Gobernadores civiles, previa reclamación de una Asociación agrícola o de los Ayuntamientos de los pueblos en donde existan palomares, y oído al Consejo provincial de Fomento respectivo, dictarán las disposiciones que crean oportunas sobre cistaura de aquellos, fijando las épocas y el tiempo en que deban estar cerrados, sin que los plazos sean mayores, en ningún caso, que los correspondientes a los meses de octubre y noviembre y 1.º de julio a 15 de agosto.

**Artículo 34.** Desde 1.º de marzo a 15 de octubre se prohíbe en toda España e islas adyacentes, la caza con galgo o podencos en toda clase de terrenos. Además, queda prohibida dicha caza en las tierras labrantías, desde la siembra hasta la recolección, y en los viñedos, desde el brote hasta la vendimia.

La caza con galgo podrá autorizarse en los terrenos que no existan viñas, previas informes del Ingeniero Agrónomo de la Sección Agronómica correspondiente y del Consejo provincial de Fomento.

**Artículo 35.** Será libre la caza de animales de luto, toboz, zorros, garduñas, jabalíes, gatos monteses, linceos, tejones, hurones, conejos explotados o su libertad y demás que determina el Reglamento, en los terrenos del Estado o de los pueblos, en los baldíos y en las rastrosas de propiedad particular no cerrados o ajimejados. En los terrenos cercados, bien pertenezcan a los pueblos, bien a los particulares, habrá necesidad de obtener licencia escrita de los dueños o arrendatarios.

**Artículo 40.** Los Alcaldes estimularán la persecución de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias a los que acrediten haberlos muertos.

Recomendarán asimismo a los que fomenten la cría de aves insectívoras

Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos, entre sus gastos obligatorios, la correspondiente partida para esas recompensas.

Dado en Falencia a tres de junio de mil novecientos veinticuatro.—**ALFONSO**—El Presidente del Directorio Militar, **Miguel Primo de Rivera y Orbaneja**.

(Conte del día 15 de junio de 1924.)

## Gobierno civil de la provincia

### SECRETARÍA NEGOCIADO 1.º

#### Circular

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. Hermógenes Jáñez, contra providencia de este Gobierno deslustrándose del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Arganza.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo. LLeón, 14 de junio de 1924.

El Gobernador,  
**Alfonso G. Barbé**

## CONSEJO PROVINCIAL DE FOMENTO DE LEÓN

### Pliego del campo

#### Circular

En cumplimiento de lo preceptuado en el apartado 2.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 31 de mayo último, relativa a las plagas del campo, y ordenado por la Superioridad al inmediato cumplimiento de la misma, me dirijo a todos los Sres. Alcaldes de la provincia para que, sin excusa ni pretexto alguno, procedan inmediatamente a formar una relación de los diez mayores contribuyentes de cada término municipal, con el fin de igualar la Junta local de defensa contra las plagas del campo, encargada de la vigilancia e inspección de los predios agrícolas, dando a conocer el estado de su cultivo y de cualquier síntoma de pechero que pudiera efectuarse.

Al efecto, remitirán a este Consejo provincial de Fomento, en el improrrogable término del octavo día, la referida relación, compuesta de los diez mayores contribuyentes por riqueza rústica y pecuaria, participando también al existente alguna Asociación de carácter agrícola, dos nombres de los que a ella pertenezcan, como también el del Médico titular y Masstro de Instrucción primaria.

Urgente como es, para su aplicación, los datos que se solicitan, y no dudando que todo el celo de su autoridad e importancia que entraña para los intereses agrícolas en general de la provincia, osmo cumplimiento este servicio dentro del plazo señalado.

LLeón, 15 de junio de 1924.—El Vicepresidente, **Ricardo Palares**.

## SECCION PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA

### CIRCULAR

### EMPADRONAMIENTO A los Alcaldes

No habiéndose recibido los resultados de empadronamiento municipal, relativos a los Ayuntamientos que a continuación se expresan, se notifica a los respectivos Alcaldes que los serán anunciados una comisión de multa en el caso de que en el término de ocho días, a partir de la publicación de esta circular en el Boletín Oficial, no me remi-

Don los referidos resúmenes, re-  
sultantes al 1.º de diciembre último:  
Arganza  
Cacabelos  
Corgoto  
Crestal de Campos  
Mendilla Mayor  
Murias de Paradas  
Páramo de la Valdemera.  
Páramo del Sil  
Sancedo  
Villaznava del Bierzo.  
Villanueva  
Léon 14 de junio de 1924.—El  
jefe de Estadística, José Lamas.

**OFICINAS DE HACIENDA**  
**ADMINISTRACION**  
**DE CONTRIBUCIONES**  
**DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

**Circular**  
A los Ayuntamientos de esta pro-  
vincia que a continuación se citan  
y que no han remitido las listas de  
mayores contribuyentes que se or-  
dena en circular de esta Adminis-  
tración, de fecha 20 de mayo úti-  
lmo, publicada en el Boletín Ofi-  
cial de 23 del mismo mes y año,  
número 180, se les advierte que si  
en el plazo de ocho días no las re-  
miten, se entenderá para recogerlas  
el Contribuyente plantón que en la  
misma se indicaba, sin más comen-  
taciones.

- Ayuntamientos que se citan**
- Armenta
  - Bilbao
  - Barrines
  - Candín
  - Castiellé
  - Castro de Cabrera
  - Cimanes de la Vega
  - Cuscón
  - Elnedero
  - Gala gúlica
  - González del Pino
  - Grifal de Campos
  - Igüña
  - Mendilla de las Mulas
  - Mendilla Mayor
  - Páramo del Sil
  - Portoñada
  - Puerto de Domingo F.érez
  - Quintana del Castillo
  - Riego de la Vega
  - Santa Elena de Jamuz
  - Santa María de Ordás
  - S. Bruno
  - Troboán
  - Villaznava del Páramo
  - Villaverrey
  - Villasemarín
  - Villavieja de la Virgen
  - Villayón
  - Villayón
  - Villayón
- Léon 14 de junio de 1924.—El  
Administrador de Contribuciones,  
León de Montes.

**TESORERIA DE HACIENDA**  
**DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

**Anuncio**  
En las relaciones de deudores de  
la contribución ordinaria y acciden-  
tal, repartida en el ejercicio tri-  
mestral del corriente año y Ayun-  
tamientos de la segunda zona de  
Léon, formadas por el Arrendatario  
de la recaudación de esta provincia  
con arreglo a lo establecido en el  
art. 39 de la Instrucción de 26 de  
Enero de 1900, ha dictado la siguiente  
**Providencia.**—No habiendo sa-

lido el suceso sus cuotas correspondien-  
tes al ejercicio trimestral del corres-  
tante año, los contribuyentes por rú-  
tica, urbana, industrial, utilidades,  
transportes, carnavales y casinos,  
que expresa la precedente relación,  
en los dos períodos de cobranza ve-  
nidera señalados en los anuncios y  
adictos que se publicaron en el Bo-  
letín Oficial y en la localidad res-  
pectiva, con arreglo a lo preceptua-  
do en el art. 50 de la Instrucción  
de 26 de abril de 1900, las decla-  
ro incurso en el recargo de primer  
grado, consistente en el 5 por 100  
sobre sus respectivas cuotas, que  
marca el art. 47 de dicha Instrucción;  
en la inteligencia de que si, en el té-  
rmino que fija el art. 52, no satisfe-  
cen los morosos el principal débito  
y recargo referido, se pasará al apre-  
mio de segunda grado.  
Y para que proceda a dar la publi-  
cidad reglamentaria a esta providen-  
cia y a iniciar el procedimiento de  
apremio, entruéguese los recibos  
relacionados al encargado de seguir  
la ejecución, firmando su recibo el  
Arrendatario de la recaudación de  
contribuciones, en el recambio de la  
fechura que queda archivado en esta  
Tesorería.  
A tal efecto, firmo y sello en  
Léon, a 12 de junio de 1924.—El  
Tesorero de Hacienda, Valentín Po-  
lanco.

**AYUNTAMIENTOS**

**Alcaldía constitucional de**  
**Puerto de Domingo F.érez**  
El proyecto de presupuesto ordi-  
nario para 1924 a 25, formado por  
la Comisión permanente de este  
Ayuntamiento, se halla expuesto  
al público en la Secretaría del mis-  
mo por espacio de ocho días, para  
oir reclamaciones.  
Puerto de Domingo F.érez 10 de  
junio de 1924.—P. A. de la C. El  
Secretario, Francisco Termentier.

Aprobado por el respectivo Pleno  
de los Ayuntamientos que a conti-  
nuación se citan, el proyecto de pre-  
supuesto ordinario de cada uno de  
ellos, formado por la Comisión mu-  
nicipal permanente respectiva, para  
el ejercicio de 1924 a 1925, y cum-  
pliendo lo dispuesto en la Real or-  
den de 10 de abril próximo pasado,  
dicho presupuesto se halla expues-  
to al público en la respectiva Secre-  
taría municipal por el plazo de quin-  
ce días; durante el cual y dos días  
más, los habitantes de los Muni-  
cipios que a continuación se expre-  
san, pueden interponer reclamacio-  
nes ante el Sr. Delegado de Hacie-  
nda de esta provincia, por los moti-  
vos señalados en el art. 301 del Es-  
taduto municipal:  
Alfaja de los Melones  
Benevidas  
Carracera  
Castro de la Valdemera  
Castrocañón  
Riego de la Vega  
Turdia  
Villayón  
Villaturiel

Don Saturnino Pérez Alonso, Al-  
calde Presidente del Ayuntamiento  
de Santiago Millas.  
Hago saber: Que la Ordenanza  
para la formación del repartimiento  
general de utilidades del ejercicio  
de 1924 a 25, consta de las siguien-  
tes

- BASES:**
- 1.º El repartimiento general, en  
sus dos partes real y personal, ha-  
brá de llevarse a cabo por las Comi-  
siones evaluadoras y Junta general  
de repartos constituida al efecto,  
conforme a lo dispuesto en los ar-  
tículos 86 al 101 del Real decreto  
de 11 de septiembre de 1918.
  - 2.º El cómputo de utilidades  
que son objeto de gravamen por este  
reparto, se referirá al 1.º de ju-  
lio próximo, fecha que se adopta  
para su estimación (apartado a,  
artículo 28.)
  - 3.º Todas las personas que en  
la indicada fecha residan en este  
Municipio o tengan en el mismo ca-  
sa abierta, que a tenor de lo dis-  
puesto en el art. 28 del Real decre-  
to, son las que deben contribuir a  
la parte personal del reparto, y ad-  
emás las personas naturales o jurí-  
dicas que obtengan en este término  
algunas rentas por inmuebles, etc.,  
que de conformidad con lo precep-  
tado en el art. 36 del Real decreto,  
son asimismo las que están sujetas  
a la obligación de contribuir en la  
parte real del reparto, debiendo pre-  
senter ante este Ayuntamiento, en  
el plazo de quince días, desde la pu-  
blicación de esta Ordenanza, las re-  
laciones juradas de las rentas, re-  
dimentos y utilidades que deban ser  
objeto de gravamen en ambas par-  
tes personal y real del reparto, en  
la forma procedente. Se exceptúan  
de esta obligación los contribuyen-  
tes en la parte real; pero no en la  
personal del reparto, cuando sus  
utilidades, a tenor del citado decre-  
to, deben cobrarse por operación  
aritmética de alguna otra cifra que  
conste en documento administrativo.  
El contribuyente que en dicho  
plazo no presente la relación jurada,  
quedará obligado, por ser so-  
lo hecho, a indemnizar al Ayunta-  
miento en los gastos de investiga-  
ción, y asimismo se conforma con  
las utilidades que le estimen las Co-  
misiones. Los contribuyentes por  
utilidades de carácter eventual que  
no pudieran estimar su cuantía, con-  
signarán en la relación los hechos  
en que se haya de basar la estima-  
ción, conforme al párrafo 3.º del  
art. 64, y la persona que tenga per-  
sonal retribuido a sus órdenes, pre-  
senterá una relación de los nom-  
bres, domicilios y retribuciones de  
dicho personal (párrafo último del  
artículo 64.)
  - 4.º El rendimiento medio por  
cabeza de ganado de cada clase  
existente en este término municipal  
que se estima, es el siguiente: Una  
cabeza de ganado vacuno, diez pes-  
etas; una idem de idem cabalar o  
mulier, cinco pesetas; una de asnal,  
tres idem; otra de idem, dos idem,  
y una de cerda, diez pesetas.  
El jornal medio de un bracero ha-  
dustrial, del campo o de cualquier  
otro arte u oficio, se estima en cua-  
tro pesetas diarias, y se calcula tra-  
baja al año 150 días.
  - 5.º Los signos exteriores de ri-  
queza que habrán de tenerse en  
cuenta para el estudio de utilidades

en la parte personal del repartimen-  
to, serán los que se expresan en el  
art. 65 del Real decreto de refe-  
rencia.

- 6.º Sobre el importe de las cues-  
tas exigibles a los contribuyentes,  
se aumentará el recargo del 3 por  
100 para partidas fallidas, y otro 3  
por 100 para gastos de administra-  
ción y cobranza.
  - 7.º Se estima en 1 por 100  
de la suma de las cuotas de la parte  
personal del reparto, la diferen-  
cia entre el importe de las cuotas y el  
de las bases, conforme a lo determi-  
nado en los artículos 34 y 35 del  
Real decreto, que ocurrirá durante  
el ejercicio.
  - 8.º Las cuotas señaladas a los  
contribuyentes en el reparto, se ha-  
rán efectivas por este Ayuntamiento  
por medio de recibos trimes-  
trales, durante el segundo mes  
de cada trimestre; y se advierte a  
los inquilinos, colonos y arrendata-  
rios o arrendadores, estarán obligados  
a satisfacer las cuotas de la parte  
real del repartimiento impuestas a  
los terrenos por razón de rentas de  
posesión de los fincos que ocupan  
o labran, y podrán retener las canti-  
dades correspondientes, al hacer  
aquellos el pago de las rentas, sal-  
vo pacto en contrario, según dispo-  
ne el art. 103 del referido Real  
decreto; y
  - 9.º La cantidad por que se gi-  
rará el reparto, será la presupues-  
tada al efecto.
- Lo que se hace público para co-  
nocimiento general y exacto cum-  
plimiento por los interesados.  
Santiago Millas 6 de junio de 1924.  
Saturnino P. Alonso.

**Alcaldía constitucional de**  
**San Cristóbal de la Polantera**

Aprobado por el Ayuntamiento  
pleno el presupuesto municipal ordi-  
nario para el ejercicio de 1924 a 25  
y una Ordenanza de impuesto de  
carruajes de lujo, de los recargos  
sobre cuotas personales y sobre la  
contribución industrial y del repart-  
timiento general de utilidades, se ha-  
llan de manifiesto público en la Se-  
cretaría de este Ayuntamiento por  
espacio de quince días; durante cuyo  
plazo y dos días más, podrán los  
vecinos presentar contra ellos las  
reclamaciones que estimen conveni-  
entes, ante quien y como corres-  
ponde.

San Cristóbal, 11 de junio de  
1924.—El Alcalde, Victorio Fraile.

**Alcaldía constitucional de**  
**Sancedo**

Con el fin de poder emitir en  
10 de junio corriente el presupe-  
sto ordinario al Sr. Delegado de Ha-  
cienda, como estaba previsto, se  
había procedido de los ochos días  
después de formado por la Comi-  
sión municipal permanente, y teni-  
endo en cuenta la prórroga con-  
cedida, se anuncia por ocho días  
más de manifiesto en la Secretaría  
de este Ayuntamiento, como igual-  
mente los dos extraordinarios; uno  
para el arreglo de las casas de Es-  
cuela y otro para la Casa Consu-  
lartorial.

Siguiendo en ignorado paradero  
Federico Arroyo Guerrero, herma-  
no del mozo Magín, del remezado  
de 1923, naturales de Otero, hijos

de Gabriel y de Genoveva, se ruega a la persona que pueda dar razón del paradero de dicho mozo, lo haga en esta Alcaldía o Comisión Mixta de Recatamiento de León.  
**Señeca 12 de junio de 1924.—**  
**E. Alcaldé, Sebastián González.**

**Don Ventura Yebra Barrios, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Barrios de Sales.**

Hago saber: Que la Junta municipal permanente que presido, ha acordado arrendar por término de un año, el arbitrio municipal sobre el registro de reses en el Matadero público de este Municipio, cuyo arriendo habrá de celebrarse por medio de subasta pública, que tendrá lugar en la Casa Consistorial, el día 27 del corriente, y hora de las once, bajo mi presidencia o del Teniente en quien delegue.

El pliego de condiciones para el remate, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde la fecha de esta cédula hasta la de la subasta.

Servirá de tipo para la misma, la cantidad de 225 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran este suma.

Las proposiciones y las pujas se harán verbalmente, en la forma que indica el Pliego al comenzar el remate, no admitiéndose ninguna mejor manera de una puja.

Los adjudicatarios que no pueden ser considerados como leales, entregarán indistintamente al Sr. Presidente, al hacer su primera proposición, la cédula de seguridad y la cantidad de pago en que consta haber ingresado en la Dehesa municipal, en cantidad de 30 pesetas, como depósito provisional para poder licitar.

La fianza de fianza que habrá de prestar el rematante, constará en el importe del 10 por 100 de la cantidad en que se ha adjudicado el remate, y el pago de este último se hará por trimestres y años.

Los Barrios de Sales 15 de junio de 1924.—**E. Alcaldé, Ventura Yebra.**

**JUZGADOS**

**EDICTO**

Al Juzgado de primera Instancia del Distrito de Páramo, de esta Corte y Secretario de mi cargo, ha correspondido, por expediente, una solicitud formulada por D. Angel D. Antonio, D. Bernardino, don Enrique, D. Marcos, D. Gerardo y D. Francisco Sanz Agero; todos por sí y además D. Angel, como representantes de su menor hijo don María del Carmen Sanz Bobbio, y D. Antonio, en nombre de sus hijos, también menores, D.ª Clara, D.ª Gloria y D. Antonio Sanz Ferrer, en la cual manifiestan que siendo todos los señalados hijos legítimos de D. Enrique Sanz y González y de D.ª Cayra Agero y de la Torre, se apellidan Sanz Agero, por ostentando el apellido paterno en paternidad con generalidad y corriente, y necesario distinguir y concretar la personalidad, evitando confusión con personas de iguales nombres y apellidos que puedan causarles perjuicios en la vida privada y en la vida oficial, estiman necesario el uso del apellido materno con el paterno, siendo conse-

cidos siempre como Sanz Agero, y hasta por Agero solamente, y que aunque esto tiene gran importancia para los solicitantes, la tiene aún mayor para sus hijos, hoy menores, para cuando empiecen sus estudios y tengan un nombre en la Sociedad, pues siendo conocidos sus padres por «Sanz Agero», o Agero solamente, pasarian de familia distinta al apellidarse como los correspondiente por la Ley y razón natural, «Sanz Rodríguez», «Sanz Ferrer», etcétera, por todo lo cual, y amparados en lo dispuesto en la ley del Registro Civil, de diecisiete de junio de mil ochocientos sesenta y en el Reglamento de trece de diciembre del mismo año, solicitan que previa la tramitación del oportuno expediente, se pase al Ministerio de Gracia y Justicia para que sea dictada la oportuna Real orden que permita legítimamente a los recurrentes apellidarse «Sanz Agero».

Y por providencia de cuatro de marzo último, ha acordado se publique la mencionada solicitud en el Boletín Oficial de León, domicilio de D. Manuel Sanz Agero, por lo que respecta al mismo, a fin de que pueda presentar su oposición a dicha solicitud, ante este Juzgado, en el preceptivo término de tres meses, cuantos se crean con derecho a ello.

Madrid veinticuatro de abril de mil novecientos veinticuatro.—**E. Secretario, Doctor Juan Infante.—**  
**V.º E.º: El Juez de primera Instancia, Antonio Falcón.**

**Don Rodrigo Valdés y Paón, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.**

Hago saber: Que un sumario que se tramita en este Juzgado con el número 40 de orden, en el año actual, por sustracción de 450 pesetas, se acordó citar a un sujeto bastante alto, delgado, moreno, y otro de estatura baja, valiendo diligentemente, y que el parecer se lesían José Pérez y Antonio Fernández, los cuales, a la vez de la tarde del 8 de junio del año último y en la feria de Vega de Valverde, suscribieron al voucher de Pedro, Manuel García Muño, 450 pesetas, para que en término de diez días compraran ante este Juzgado u ser oídos en el sueldo sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifican, los pagaré el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Villavieja del Bizaro y junio 4 de 1924.—**Rodrigo Valdés, El Secretario, P. H., A. frade Sixto.**

**Cédula de notificación**

Por la presente se notifica a don Juan Arellí Lledó, vecino que fué de esta villa, y cuyo paradero se ignora, la sentencia recobrada en este Juzgado en el juicio verbal civil que contra el mismo se le siguió en rebeldía y que se ha promovido D. Argimiro Astorga Barroco, sobre rescanción de ciento veinte pesetas, y cuyo parte dispositivo, dice así: «Fallo: Que debo de condenar y condeno al demandado D. Juan Arellí Lledó, a que ten pronto como sea firme esta sentencia, pague al demandante D. Argimiro Astorga Barroco, la cantidad de ciento veinte pesetas, imponiendo asimismo a dicho demandado todas las

costas y gastos del juicio, quedando asimismo ratificado el embargo preventivo hecho en los bienes de éste; y habiéndole acusado la rebeldía y al mismo tiempo ignorarse su paradero, se le notificará esta sentencia por los medios que ley de Enjuiciamiento civil establece para estos casos.—Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—**Pablo García.»**

**Pronunciamiento**—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Pablo García Garrido, Juez municipal de esta villa, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha.

Valencia de Don Juan de las Navas de mayo de mil novecientos y noventa y seis.—**El Secretario, Marceliano Valdés.—**En copia: **El Secretario, Marceliano Valdés.**

**Don Martín Díez Fernández, Juez municipal sup. este, en funciones, de Bustillo del Páramo.**

Hago saber: Que para hacer pago de trescientos dieciocho pesetas a D. Manuel Vega Vidal, vecino de Acebos del Páramo, a que fué condenado en juicio verbal civil D. Andrés Franca García, vecino de este pueblo, se saca a pública subasta, como de la propiedad del mismo, los inmuebles siguientes:

1.ª Una tierra arrollo, en término de este pueblo de Bustillo, el pago que llaman Flanjos, de cabida de cincuenta y ocho áreas y setenta y tres cantáreas; linda Oriente, camino carretero; Sur, camino molinero; Oeste, pradera de Concejo; y Norte, otra de Mateo Ordás, vecino de este pueblo; tasada en sesenta y cinco pesetas..... 75

2.ª Otra tierra, trigo, en término del mismo pueblo, el pago de Brusos, de cabida treinta y cuatro áreas y setenta y seis cantáreas; linda Oriente, el Pajarón; Sur, otra de Francisco Fernández, vecino de Villar de Mazarif; Oeste, pradera, y Norte, de Bárbara Pasaco, vecina de Bustillo, tasada en ochenta y cinco pesetas..... 25

3.ª Otra tierra, centenal, en el mismo término, el pago de Carroñater, de cabida de ocho áreas y treinta y nueve cantáreas; linda Oriente, de Francisco Ordás; Sur, Miguel Fernández, y Oeste, Gregorio Franco; tasada en veinte pesetas..... 20

4.ª Otra tierra, centenal, en el mismo término, y sitio que llaman Carrer Molineros, de cabida de ocho áreas y treinta y nueve cantáreas; linda Oriente, Juan Vidal; Sur, el mismo, y Oeste, Francisco Ordás y Tardado Juan; tasada en diez pesetas..... 10

5.ª Otra tierra, centenal, en dicho término, el pago que llaman Carrer Pajalón; linda Oriente, de Roque Trigo; Oeste, de Benito Jérez, y cinco de do este pueblo, y Norte, lindado camino; hace diecisiete áreas y setenta y ocho cantáreas; tasada en veinte pesetas..... 20

6.ª Una villa, el Prado Vés, de ocho áreas y treinta y nueve cantáreas; linda Oriente, otra de Francisco Ordás; Sur, Andrés Franco Juan, y Norte, Mateo Ordás Fernández; tasada en cincuenta pesetas..... 50

7.ª Otra villa, en término de este pueblo, a las oras, que linda Oriente, las oras; Norte, camino de Quintanilla; Sur, Martín Ordás, y Oeste, de Román Vidal; hace dos áreas, y está tasada en cuarenta pesetas..... 40

8.ª Otra tierra, en el mismo término, el pago que llaman Carrer Quintanilla; linda Oriente, otra de Francisco Ordás; Sur, camino de Quintanilla, y Oeste, Andrés Martínez, vecino de Acebos; hace diecisiete áreas y setenta y ocho cantáreas; tasada en veinte pesetas..... 20

9.ª Otra, en el mismo término, a Carrer Quintanilla, que linda Oriente, María Fernández; Sur, camino de Quintanilla, y por el Norte, de Francisco Abela, vecino de Matallana; hace treinta y cuatro áreas y setenta y seis cantáreas; tasada en cien pesetas..... 100

10.ª Una casa, en el casco del pueblo de Bustillo, a la calle del Ejido, de planta baja, que linda Bruchos, entrando, o sea por el Oriente, con otra de Miguel Celadillo Izquierdo, o por el Oeste, otra de Angel Franco Francisco, y de frente, saliendo, o por el Sur, la calle de su situación; tasada en doscientas pesetas..... 200

Total..... 620

El remate tendrá lugar en la sala del Juzgado el día diez de julio de 1924, a las nueve de la mañana; no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y sin que los licitadores consignaren la masa, previamente, el diez por ciento del tipo de tasación, y se hace constar que no existe hipoteca inscrita ni se ha suplico la falta de los mismos, por lo que el comprador tendrá que conformarse con testimonio del acta de adjudicación.

Dado en Bustillo del Páramo a trece de junio de mil novecientos veinticuatro.—**El Juez suplente, en funciones, Martín Díez—**Ante mí, **Domingo Mista.**

**ANUNCIO PARTICULAR**

**PASTOS Y BELLOTA**

Hasta el 30 de julio actual, se admitirá proposiciones para el arrendamiento de los pastos y feno de bellota de la dehesa Torre de la Corca, sita en término de Trujillo (Cáceres), en la administración del Excmo. Sr. Duque de Arlón, en Madrid, calle Amador Ríos, 4, y en casa del administrador, en Trujillo (Cáceres), D. Enrique Elias, calle Domingo de Rames, 10.

**LEON**

Imp. de la Diputación provincial